

ACCEDE PARCIALMENTE A LA
SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN FOLIO CT001T0014873,
PRESENTADA POR DON HUGO CORTÉS,
CON FECHA 5 DE JULIO DE 2021.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 202

SANTIAGO, 28 JUL 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia; en el decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en el decreto supremo N°20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014873, presentada con fecha 5 de julio de 2021; y en la resolución exenta N°139, de 17 de junio de 2021, del Consejo para la Transparencia, que aprobó la modificación del contrato de trabajo suscrita con don David Ibaceta Medina, designándolo Director General Titular de esta Corporación.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 5 de julio de 2021, don Hugo Cortés presentó ante este Consejo una solicitud de acceso a la información, ingresada bajo el folio CT001T0014873, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Junto con saludar solicito Nombre, Cargo, correos electrónicos institucional, teléfonos de contacto (fijo y celular institucional) de la totalidad de funcionarios" (sic).

2. Que, conviene tener presente lo indicado en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, que señala al efecto que "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de



los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las “únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: ...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)”.
4. Que, en lo que respecta a la parte de la solicitud relativa a los correos electrónicos y teléfonos institucionales, tanto fijos como móviles de la totalidad de funcionarios de esta Corporación, procede su reserva, en virtud de la jurisprudencia reiterada y sostenida del Consejo Directivo de esta Corporación, contenida en las decisiones recaídas en los Amparos Roles C611-10, C988-12, C136-13, C194-14, C2477-14 y C427-15, entre otras, toda vez que la publicidad de los datos requeridos afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, razón por la cual se ha decretado la reserva de la misma, en aplicación del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
5. Que, en efecto, por ejemplo, en los considerandos 4° y 5° de la decisión recaída sobre el Amparo Rol C136-13, el Consejo Directivo de esta Corporación razonó lo siguiente:

“4) Que aclarado lo anterior, dada la naturaleza de la información solicitada –números telefónicos de los funcionarios-, resulta pertinente tener presente lo resuelto por este Consejo, entre otras, en las decisiones recaídas en los amparos Roles C611-10 y C982-12, en donde lo solicitado fue información relativa a números telefónicos (anexos) provistos a los funcionarios para el desempeño de sus labores. Sobre el particular, en tales pronunciamientos se concluyó que ‘...la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (...) y actuar en relación con dichos criterios (...) para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías. Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Ello obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales’ (énfasis agregado).

“5) Que, a juicio de este Consejo, lo razonado en las aludidas decisiones resulta plenamente aplicable a la materia en análisis, toda vez que el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el



cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos. A mayor abundamiento, el órgano reclamado señaló en sus descargos que el conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituirían un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios. Con dichas alegaciones, si bien no se explicita, se desprende que la reclamada entiende puede configurarse en este caso la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.” (énfasis agregado). Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que por regla general, los funcionarios del Consejo para la Transparencia no poseen números de teléfono móviles institucionales. Del mismo modo, se hace extensible este criterio a la entrega de los correos institucionales de la totalidad de los funcionarios de este Consejo.

6. Que, lo anterior no obsta a proporcionar los nombres y cargos de la totalidad de funcionarios de este Consejo, ello, en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, ni impide informar, a su vez, la dirección de correo electrónico institucional o el número telefónico a través de los cuales se canalizan las comunicaciones recibidas por esta Corporación.
7. Que, en consecuencia, este Consejo accede parcialmente a la entrega de los datos requeridos en la primera parte de la solicitud, relativos a los nombres completos y cargos de la totalidad de los funcionarios de esta Corporación, informando al efecto que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, éstos se encuentran permanentemente a disposición del público, accediendo desde la página de internet www.consejotransparencia.cl, específicamente, en nuestro Banner de Transparencia Activa, Sección 4.- “Personal y remuneraciones”, apartado “Personal sujeto a Código del Trabajo”, año “2021”, mes de “junio”; sin perjuicio de poder revisar en dicha ruta el personal correspondiente a años anteriores. La tercera columna indica el nombre completo del funcionario, mientras que la cuarta especifica su cargo.
8. Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se informa que esta Corporación mantiene a disposición de las usuarias y usuarios un mecanismo que le permite canalizar el flujo de comunicaciones dirigidas a este Consejo, correspondiendo al siguiente número telefónico +56939289757 o, en su defecto, al correo electrónico contacto@cplt.cl.

RESUELVO:



I. **ACCÉDASE PARCIALMENTE** a la entrega de la información solicitada a este Consejo por don Hugo Cortés, rechazando únicamente la entrega de la información relativa a los correos electrónicos institucionales y números de teléfonos fijos y móviles institucionales de la totalidad de los funcionarios del Consejo para la Transparencia, por concurrir a su respecto, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

II. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada **Y ARCHÍVESE**.



DAVID IBACETA MEDINA
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.: Lo indicado.

MTV/JGO

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Hugo Cortés.
2. Archivo UF; Carpeta CT001T0014873.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.

